



Bogotá, 29/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500628571



20145500628571

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA LTDA
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 75 CELTA TRADE PARK EDIFICIO 111
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21313** de **11/12/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00021313 DE 11 DIC. 2014

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRIAL S.A.S. identificada con NIT.8001911981, contra la Resolución No. 9820 del 03 de junio de 2014.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y 9 del Decreto 173 de 2001:

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, que delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

RESOLUCIÓN No. del

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de carga **TRIAL S.A.S.** identificada con NIT.8001911981, contra la Resolución No. 9820 del 03 de junio de 2014

HECHOS

1. La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 20 de junio de 2011 impuso el informe único de infracciones al transporte No. 311795 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRIAL S.A.S. NIT. 8001911981** asociado al vehículo identificado con placa SRP-478 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.
2. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró merito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 4588 del 20 de marzo de 2014 acto administrativo que fue notificado por aviso el 09 de abril de 2014
3. La Empresa investigada, presentó los descargos correspondientes mediante escrito del 22 de abril de 2014, radicado bajo el No. 2014-560-024755-2.
4. Con resolución No. 9820 del 03 de junio de 2014, se decidió sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRIAL S.A.S. NIT. 8001911981** con multa de **UN (01) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** para la época de los hechos, es decir la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS** pesos m/cte. (**\$535.600**), dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 24 de junio de 2014.
5. Mediante escrito radicado con No.2014-560-043764-2 del 07 de julio de 2014, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRIAL S.A.S. NIT. 8001911981** por intermedio de su Representante Legal presenta los correspondientes recursos de reposición y subsidiariamente apelación contra la resolución sancionatoria No. 9820 del 03 de junio de 2014

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor carga y Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 311795 del 20 de junio de 2011

RESOLUCIÓN No. **00021313**
del

11 DIC. 2014

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de carga **TRIAL S.A.S.** identificada con NIT.8001911981, contra la Resolución No. 9820 del **03 de junio de 2014**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y subsidiariamente de Apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por el Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRIAL S.A.S.** en contra de la Resolución Administrativa N° 9820 de fecha 03 de junio de 2014 mediante la cual se sancionó a dicha empresa, pero observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en el Informe Único de infracciones de transporte No. **311795** del **20 de junio de 2011**, razón por la cual, a la luz de lo normado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., lo que corresponde en primer lugar, es estudiar el tema relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria que posee la Superintendencia de Puertos y Transportes, como consecuencia de la infracción a las normas del Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, al tratarse de un presupuesto procesal para decidir la actuación administrativa, para luego entrar a definir sobre la competencia temporal de la administración en el evento de presentarse dicho fenómeno jurídico.

Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y pérdida de competencia temporal:

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., preceptúa: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Al respecto, se hace necesario precisar, que se le concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional a ejercer el derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto se hace necesario realizar la siguiente claridad, respecto a los términos de las diferentes actuaciones surtidas a largo de este plenario:

ACTUACIONES	FECHAS
IUIT	311795 del 20 de junio de 2011
APERTURA DE INVESTIGACION	4588 del 20 de marzo de 2014
FALLO	9820 del 03 de junio de 2014
NOTIFICACION FALLO	por aviso el 24 de junio de 2014

Aunado a lo anterior la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009, Expediente 11001031500020030044201, ha unificado jurisprudencia respecto de la caducidad y ha señalado:

RESOLUCIÓN No. del

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de carga TRIAL S.A.S. identificada con NIT 8001911981, contra la Resolución No. 9820 del 03 de junio de 2014

"...se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su

parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."

Aunado a lo anterior, esta delegada considera prudente traer a colación lo consignado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09), que cita:

"CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración

El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el despacho, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracciones de transporte, esto es, 06 de junio de 2011.

RESOLUCIÓN No. **00021313**
del

11 DIC. 2014

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de carga **TRIAL S.A.S.** identificada con NIT.8001911981, contra la Resolución No. 9820 del **03 de junio de 2014**

En este orden de ideas tenemos, que se encuentra plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que a la fecha de notificación del fallo sancionatorio, esto es, por aviso el 24 de junio de 2014 han transcurrido más de tres (3) años desde el momento en el cual se produjo la conducta reprochable, de tal suerte que el plazo que tenía la Administración para adelantar la actuación correspondiente caducó, razón por la cual se

hace necesario decretar la operancia de dicho fenómeno, en virtud de la pérdida de la competencia temporal y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

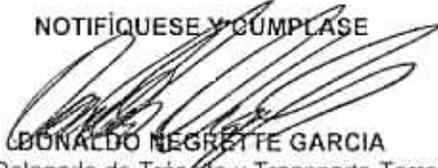
ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de todos los cargos endilgados a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRIAL S.A.S.**, identificada con NIT.8001911981 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 8001911981, en su domicilio principal ubicado en la **AUTOPISTA MEDELLIN KM 7.5 CELTA TRADE PARK EDIFICIO 111** de la ciudad de **FUNZA- CUNDINAMARCA TELEFONO: 8966463, CORREO ELECTRONICO: alba.mila@trial.com.co** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados por los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente.

Dado en Bogotá D.C, a los **11 DIC. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DONALDO NEGRETTE GARCIA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Juegador 
Proyectó: MARIA ELENA VEGA V. / Plan de Contingencia.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 11/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500589631



20145500589631

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA LATINA LTDA TRIAL S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 75 CELTA TRADE PARK EDIFICIO 111
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

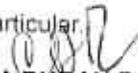
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21313 de 11/12/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular:


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2014\12.DICIEMBRE\MEMORANDO 108693\CITAT 20823.odt

